



## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 266**

Popayán, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**Demandante: FRANCISCO JAVIER CASTILLO ANACONA**  
**Demandado: MARIA ANACONA UNI, ENELIDA ANACONA UNI,**  
**MARIA LUZ MARINA ANACONA UNI y ALINA ANACONA UNI**  
**herederas de la señora CLELIA UNI DE ANACONA.**  
**Radicación: 19-001-31-05-002-2021-00268-00**

El señor FRANCISCO JAVIER CASTILLO ANACONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.16.462.549 expedida en Yumbo (Valle del Cauca), actuando por intermedio del apoderado judicial, Dr. RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA, instaura demanda ordinaria laboral contra MARIA ANACONA UNI, ENELIDA ANACONA UNI, MARIA LUZ MARINA ANACONA UNI y ALINA ANACONA UNI.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

1. La demanda inicialmente está dirigida en contra de las señoras MARIA ANACONA UNI, ENELIA ANACONA UNI, MARIA LUZ MARINA ANACONA UNI y ALINA ANACONA UNI, pero en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare la relación laboral y como consecuencia la deuda que existe, únicamente respecto de las señoras MARIA ANACONA UNI, ENELIA ANCONA UNI y MARIA LUZ MARINA ANACONA UNI. Así como en el acápite de las condenas.
2. De igual forma en las pretensiones se cita textualmente: "...ADEUDA a mi apoderado, el señor y FRANCISCO JAVIER CASTILLO ANACONA..." sin tener claridad de a quien se deben las acreencias reclamadas.
3. No cumple con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, toda vez que, en el acápite "IV-PRUEBAS" no se hace distinción entre los interrogatorios de parte solicitados y los testimonios.
4. En el poder se faculta para interponer una "demanda ordinaria laboral en única instancia" cuando lo correcto es un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Además se otorga poder para demandar a las señoras MARIA ANACONA UNI, MARIA LUZ MARINA ANACONA UNI, ALINA ANACONA UNI y ALEIDA ANACONA UNI, sin que ésta última se encuentre referenciada en la demanda. A su vez no se ha facultado al apoderado para demandar a la señora ENELIDA ANACONA UNI.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

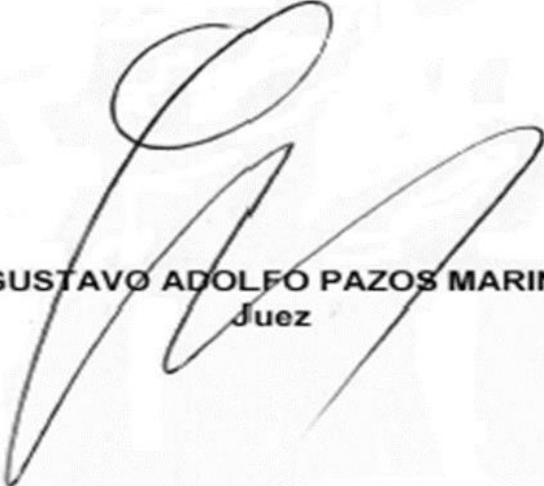
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.061.724.641 expedida en Popayán – Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No.292.600 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER CASTILLO ANACONA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.462.549, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor FRANCISCO JAVIER CASTILLO ANACONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.16.462.549 expedida en Yumbo (Valle del Cauca), en contra de las señoras MARIA ANACONA UNI, ENELIDA ANACONA UNI, MARIA LUZ MARINA ANACONA UNI y ALINA ANACONA UNI, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

### **NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **051** FIJADO HOY, **6 DE ABRIL DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO